

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta* del 10 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el acuerdo de esa Comisión mixta fecha 13 de Julio último, transmitido á este Ministerio en 21 del mismo mes y la Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra fecha 1.º de Agosto siguiente, referentes uno y otra al prófugo del reemplazo de 1901 y alistamiento de Figueras, Bienvenido Jaime José Gastor, aprehendido y puesto á disposición de esa Comisión mixta, y el cual ha resultado corto de talla; y

Considerando que por Real orden de 21 de Junio último (*Gaceta* del 17 de Julio), dictada de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de estado y acuerdo del Consejo de Ministros, se resolvió que las Comisiones mixtas son las competentes para entender en los expedientes de los prófugos, cualquiera que sea la fecha de la presentación ó captura de los mismos:

Considerando que el art. 116 de la Ley de Reclutamiento vigente establece de un modo terminante que los prófugos pagarán las multas y sufrirán los arrestos que el mismo señala cuando no deban ingresar en el servicio por resultar inútiles:

Considerando que tratándose de los casos en que los prófugos resulten hallarse en las condiciones que determinan los números 1.º y 2.º del art. 83 de la Ley de Reclutamiento vigente, es indudable que mientras no se practiquen con ellos las revisiones que

previene el mismo precepto, no es posible determinar si deben ó no ingresar en el servicio, y no ha lugar á imponerles las multas y arrestos establecidos por el artículo 116, hasta que tal determinación se haga:

Considerando que, de este modo, en ningún caso queda impune la falta de profuguidad, pues si el mozo resulta inútil totalmente á su aprehensión ó en las revisiones siguientes sufre los arrestos y multas determinados por la Ley, y si es útil va al servicio con los dos años de recargo y demás penas que señala el art. 107;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que la Comisión mixta de Gerona ha procedido dentro de sus facultades al entender en el expediente del prófugo de 1901 Bienvenido Jaime José Gastor, aprehendido después del ingreso en Caja de los mozos de su reemplazo.

2.º Que dicho prófugo, por tener la talla de un metro quinientos treinta y cinco milímetros, se halla en las mismas condiciones que los excluidos temporalmente del servicio militar con arreglo al núm. 2.º del art. 83, debiendo sufrir las revisiones legales de dicha talla.

3.º Que, en su virtud, hasta que practicadas dichas revisiones se compruebe si puede ó no prestar servicio personal en el Ejército, no ha lugar á imponerle la penalidad que establece el artículo 116; y

4.º Que esta penalidad sólo ha de aplicarse desde luego á los que se hallen en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 80.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1903. =P. C.,

L. MARTÍNEZ ASENJO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona.

(*Gaceta* del 6 de Noviembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por varios Directores de Escuelas Normales acerca de la forma en que han de acreditar la aprobación de la asignatura de Religión los que, teniendo aprobados las asignaturas y ejercicios del grado de Bachiller, solicitan el título de Maestro de primera enseñanza elemental al amparo del art. 9.º del Real decreto de 23 de Septiembre último. Teniendo en cuenta que dicha asignatura es obligatoria entre los de la carrera del Magisterio;

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, en los expedientes que se formen para la expedición de los títulos de Maestro de primera enseñanza elemental, los que se encuentren comprendidos en el párrafo 2.º del citado Real decreto, deberán acreditar haber aprobado la asignatura de Religión, presentando certificación de haberlo verificado, bien en un Instituto general y técnico ó bien en una Escuela Normal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 10 de Noviembre.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Lucha la organización oficial de la segunda enseñanza con dos graves inconvenientes en la actualidad. Consiste el uno, en la dirección excesivamente teórica que se da á los estudios de los alumnos, sólo comunicados con el Profesor, en la mayoría de los casos, á través de una explicación solemne y fría, que difícilmente penetra en espíritus jóvenes, poco apropiados para una atención

sostenida cuando no la estimula ningún accidente ni ninguna intervención personal en el acto que se realiza; y es el otro, la ausencia de toda acción educadora y de toda disciplina, en una edad en que aún no está totalmente formado el espíritu, que, abandonado á impulsos propios y ajenos, puede desviarse de sus más sanas y nobles inspiraciones.

El deseo y el propósito de remediar ambos males, no sólo se ha revelado desde hace tiempo por medio de frecuentes excitaciones, sino que palpita en disposiciones legales, derogadas unas y vigentes otras; mas no ha podido tener efectividad hasta el presente, entre varias causas, porque el excesivo número de asignaturas que ha formado hasta poco hace el plan vigente, no dejaba tiempo á los alumnos apenas para otra cosa que para la asistencia á clase y para una rápida preparación en su domicilio.

Reducido por Real decreto de 6 de Septiembre último el número de clases y de matriculas, pueden ya ser organizados los estudios prácticos y disponerse el repaso de los teóricos, y cabe también pensar en que los propios alumnos acudan al sostenimiento de las salas de estudio por medio de cantidades tan módicas, que resultan muy inferiores á la economía que para ellos representa la supresión de matriculas realizada por el citado y reciente Real decreto.

De la acción solícita de los Claustros debe esperarse el resto de la obra. Su iniciativa para los detalles de la organización evitará los inconvenientes que resultan siempre de aplicar un patrón fijo á provincias y centros en que existen hábitos y tradiciones distintos, y servirá de legítimo estímulo, que ha de ser más excitado por las visitas de inspección que se disponen y por las recompensas que en su día habrán de proponerse por el celo que se demuestre en tan importante servicio.

Estas son las razones por las cuales el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Institutos de segunda enseñanza se habilitará una sala ó varias para la estancia de los alumnos durante el tiempo que medie entre sus clases, y además se habilitarán aulas para el estudio á horas distintas de las de clases.

La estancia de los alumnos en la sala ó salas de espera entre una y otra clase será obligatoria, sin que aquellos puedan abandonar el Establecimiento sin justa causa hasta que termine la última clase de la mañana ó de la tarde.

La inscripción para asistir á las salas de estudio que se organizan en los artículos siguientes será voluntaria; pero, una vez hecha, obliga al cumplimiento de todos los deberes que se expresan en este Decreto.

Art. 2.º A las salas de estudio se destinarán dos horas diarias, cuando menos, distribuyéndose el tiempo entre el repaso de las lecciones teóricas, la organización de ejercicios prácticos y las excursiones útiles dentro de los elementos de cada localidad, pudiendo añadirse algún tiempo más para recreos.

Esta distribución de trabajos podrá disponerse dentro de cada día, ó entre varios días de la semana, ó entre distintas épocas del año, á juicio de los Claustros respectivos.

Para la mejor organización de estos trabajos se dividirán los alumnos por salas y secciones, que puedan corresponder á los distintos años académicos y funcionar con independencia unas de otras.

En los ejercicios al aire libre ó excursiones y visitas á monumentos, Museos, fábricas, minas, talleres, explotaciones agrícolas, obras en construcción, etc., se procurará excitar la observación y espontaneidad de los alumnos, haciéndoles tomar notas y redactar pequeñas Memorias, que luego se leerán en la sala.

Art. 3.º Los estudios á que se refiere el presente Decreto serán dirigidos en cada asignatura por los Catedráticos titulares y, bajo su respectiva inspección, por los Auxiliares y Ayudantes; adoptándose los acuerdos necesarios en este caso para que la inspección de los Catedráticos numéricos sea efectiva.

Art. 4.º Si el número de alumnos lo exigiere, podrán los Claustros nombrar, previo concurso, Ayudantes encargados de su vigilancia y aleccionamiento en las salas, excursiones y recreo, sin que pueda nombrarse, sin embargo, más de un Ayudante por cada cincuenta alumnos.

Serán preferidos para estos cargos los Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras, según la Sección á que hayan de adscribirse, y tendrán la absoluta prohibición de dar lecciones particulares á los alumnos del Instituto en que presten sus

servicios. La infracción directa ó indirecta de este precepto determinará la pérdida del cargo.

Art. 5.º Los Catedráticos, Auxiliares ó Ayudantes que dirijan las salas de estudio, llevarán nota de la asistencia y comportamiento de los alumnos é inscribirán su resultado en una hoja especial de conceputación, que mensualmente se pondrá á disposición de los padres ó encargados.

Art. 6.º Cuando los Claustros lo estimen conveniente, se realizarán actos colectivos por todas las Secciones en que estén distribuidas las salas de estudio, en los cuales tomarán parte los alumnos y los encargados de las salas, á fin de poner de manifiesto el resultado de los trabajos realizados en las mismas.

Art. 7.º Al final de cada curso se redactará, por una Comisión que el Claustro designe, una Memoria comprensiva de los trabajos realizados y del resultado obtenido por las salas de estudio, así como de las reformas que la conveniencia aconseje introducir en su organización, la cual se elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º Los Directores de los Institutos lo serán también de las salas de estudio.

Art. 9.º Por la inscripción en las salas de estudio abonará cada alumno, como derechos de prácticas y vigilancia, la cantidad de 10 pesetas, por una sola vez en cada curso. Esta inscripción y pago se efectuarán al propio tiempo que la matrícula.

Art. 10. Se podrá eximir del pago de los derechos de prácticas y vigilancia á un 5 por 100 de alumnos cuya disposición, conducta y escasez de recursos les hagan acreedores á esta distinción á juicio del Claustro.

Art. 11. Las cantidades que se obtengan por derechos de prácticas y vigilancia, se aplicarán al material que las mismas reclamen y á la módica retribución de los Auxiliares y Ayudantes; pudiendo también, si su cuantía le permite, destinarse alguna parte á la gratificación de dependientes, bedeles, porteros y mozos que presten servicios en las salas. Para la distribución, no se tomará en cuenta la sección ó asignatura de que proceden los mayores ingresos, sino que se formará un fondo común, que se aplicará con arreglo á las necesidades de cada sección.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ordenarán visitas especiales de inspección á los Institutos para conocer la respectiva organización de este servicio, y se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las salas de estudio comenzarán á funcionar inmediatamente en el presente curso, invitándose á los alumnos con un breve plazo para su inscripción. El abono de los derechos de

prácticas y vigilancia se harán también por este curso en la segunda quincena del mes de Enero próximo.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Gabino Bugallal.

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto dictado en 14 de Agosto de 1893 para la supresión de las Secciones de Fomento, dispone en su art. 2.º cuáles han de ser los funcionarios que despachen los diferentes asuntos que hasta aquella fecha habian sido tramitados por dichas Secciones, encomendando los referentes á Obras públicas, Montes ó Minas á los Ingenieros Jefes de los ramos á que corresponden.

Esta disposición ha dado lugar á diferentes interpretaciones, pues, al paso que por orden circular de la Dirección general de Obras públicas de fecha 24 de aquel mismo mes, contestando á la consulta hecha por algunos Gobernadores de provincia, se decía que los asuntos de ferrocarriles debían ser despachados por las Divisiones respectivas, la Real orden de fecha 25 de Septiembre del mismo año resolvió en su art. 21 que los Ingenieros Jefes de las provincias quedasen encargados de la tramitación de los expedientes relativos á ferrocarriles y á todos los demás servicios especiales de Obras públicas.

Esta última interpretación es la que ha venido rigiendo hasta la fecha, y resultado de la misma ha sido que en aquellas provincias en que los expedientes que hay que tramitar son muy numerosos se ha impuesto á los Ingenieros Jefes de Obras públicas una tarea muy superior á la que pueden desempeñar en buenas condiciones y sin desatender los deberes más especialmente propios de su cargo, no consiguiéndose, á pesar de ello, ninguna ventaja positiva para el servicio, antes bien, la circunstancia de que en muchos expedientes tengan que intervenir dos diferentes Jefaturas del mismo Cuerpo, para emitir una el informe técnico y la otra el de carácter puramente administrativo, exige necesariamente alguna mayor ó menor pérdida de tiempo con el consiguiente retraso en el despacho de los asuntos.

La circunstancia de que las Divisiones de ferrocarriles abar-

can muchas provincias, en algunas de las cuales no reside ningún funcionario afecto á la respectiva División, y de que lo mismo puede ocurrir en otros servicios especiales de Obras públicas, como sucede en las actuales Divisiones de trabajos hidráulicos, dió sin duda lugar á que se adoptara como más expeditiva la interpretación que hoy está en vigor; pero tal circunstancia que no ha sido óbice para que los Ingenieros Jefes de Minas y Montes tramiten los expedientes de su incumbencia en provincias en que no residen, ni para que los expedientes de obras públicas de Alava, Guipúzcoa y Navarra se hayan venido despachando por un Ingeniero Jefe residente en Bilbao, tampoco puede oponer dificultades á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles y de trabajos hidráulicos para que desempeñen análogos servicios en la especialidad que respectivamente les incumbe.

Es más, dicha circunstancia está prevista y resuelta en el art. 12 de la misma Real orden ya citada.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Rafael Gasset

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las prescripciones contenidas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las antiguas Secciones de Fomento en los Gobiernos civiles, se entenderán aclaradas en el sentido de que los expedientes relativos á ferrocarriles y aguas terrestres, que actualmente tramitan los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias, serán despachados en lo sucesivo por los Jefes de las correspondientes Divisiones de ferrocarriles y de trabajos hidráulicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los asuntos de ferrocarriles y de aguas que corresponden á las islas Baleares y Canarias y los de aguas que afectan á los cauces públicos que en las provincias Vascongadas y Navarra desaguan en el Cantábrico, los cuales continuarán en su totalidad á cargo de los Ingenieros Jefes que hoy los tramitan é informan.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas procederán, desde luego, a formalizar los inventarios de los expedientes de todas clases que en virtud de este Decreto deban pasar a las Jefaturas de las Divisiones de ferrocarriles y trabajos hidraulicos, y cuidarán de hacer la entrega de los mismos a los Ingenieros Jefes de los servicios especiales a quienes respectivamente correspondan, antes de que termine el mes de Diciembre del presente año.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 21 de la Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, en relación con el 32 y 87 del Reglamento para su ejecución, señalan los títulos facultativos que han de poseer las personas que en concepto de peritos deban intervenir en la tasación de las fincas rústicas y urbanas que son objeto de expropiación. Al redactar dichos artículos del Reglamento, no se tuvo en cuenta, seguramente por olvido, la idoneidad para las expresadas tasaciones de los Ingenieros de Minas, y esta omisión fué tan completa, que no sólo no se les incluyó entre los peritos facultados para tasar fincas, sino que ni siquiera se previó el caso muy frecuente, de que entre lo expropiado pudiese existir alguna industria minera para cuyo justiprecio era inconcusa su suficiencia, teniendo en cuenta que en dicha especialidad son los únicos que en grado superior de enseñanza poseían los privativos conocimientos en la materia. A subsanar esta omisión del Reglamento se dirigió el Real decreto de 4 de Julio de 1881, que modificó los citados artículos, dándoles intervención exclusiva en los expedientes en que hubiese de expropiarse una parte ó el todo de una propiedad minera. Esta justa reparación no se extendió, sin embargo, lo bastante para prever todos aquellos casos en que, concurriendo con otros titulares, se trate de justipreciar, no ya la propiedad minera, sino las mismas fincas rústicas ó urbanas; pues sin entrar en ningún género de comparaciones con los demás títulos que sirven para poder intervenir en peritajes de esta índole, dados los estudios de los

Ingenieros de Minas, para lo que á construcciones generales se refieren, acreditan su idoneidad, por ser análogos á los que poseen las demás profesiones que en dicho Real decreto se mencionan como aptos para aquellos trabajos, según lo han reconocido el Consejo de Minería y el de Estado al emitir sus respectivos informes.

Fundado en las anteriores razones, el infrascrito Ministro tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Rafael Gasset.

REAL DEDRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye la profesión de Ingenieros de Minas entre las que se designan en el art. 32—modificado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881—del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Rafael Gasset.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública, aprobado con carácter definitivo por Real decreto de 13 del actual, al tratar de las denuncias, comprobaciones, ocultaciones y defraudaciones, se omitieron las disposiciones relativas á la acción investigadora respecto de las propiedades y derechos del Estado, en atención á que todo lo concerniente al ejercicio de esa acción, por lo que á dichos bienes se refiere, se halla especialmente determinado en los preceptos del Reglamento, también definitivo, de 15 de Abril de 1902, que en aquél se invoca. Mas las reformas llevadas á efecto en la Administración central y, sobre todo, en la provincial, desde la última fecha expresada, requieren algunas aclaraciones, encaminadas á evitar todo género de dudas y consultas innecesarias. Para lo grarlo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. Que la instrucción de los expedientes de denuncia y de investigación de las propiedades y derechos del Estado se proceda ajustándose al mencionado Reglamento de 15 de Abril de 1902, pero advirtiendo que todos los deberes y atribuciones que con arreglo al mismo tenía la suprimida Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, los tiene hoy la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Segundo. Que el ejercicio de la acción investigadora respecto á tales propiedades y derechos corresponde en las provincias á los Inspectores de Hacienda, según se halla dispuesto en el artículo 34 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 del actual, y que, por lo tanto, las Inspecciones provinciales de Hacienda son las llamadas á instruir los expedientes de investigación de que se trata.

Tercero. Que la reclamación á las Autoridades, Corporaciones y personas á que se refiere el art. 3.º del Reglamento de 15 de Abril de 1902, de los datos, noticias e informes necesarios para el ejercicio de la acción investigadora, así como el señalamiento de la garantía que requiere el art. 6.º para seguir los expedientes promovidos en virtud de denuncias particulares, y la determinación de la prueba que haya de aducirse en los expedientes, según lo preceptuado en el artículo 13, y, por último, el nombramiento de perito, según párrafo 2.º del art. 18, para el reconocimiento de los excesos de cabida y del arbolado en las fincas, habrán de hacerse ó acordarse por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Inspectores; y

Cuarto. Que en armonia con lo preceptuado en el art. 23 de dicho Reglamento de 15 de Abril de 1902, y en vista de las posteriores reformas aludidas, los expedientes mencionados, una vez que se hallen instruidos por completo, sean elevados á ese Centro directivo con informe razonado de las respectivas Inspecciones de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 30 de Octubre de 1903.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

Administración de Hacienda

Territorial.—CIRCULAR

2628

En los BOLETINES OFICIALES números 60, fecha 20 de Marzo último y 238, del 29 de Octubre próximo pasado, se insertan dos circulares y modelos, interesando de los Sres. Alcaldes la remisión de datos referentes al número de fincas urbanas con su producto en venta y valor de las mismas, enclavadas en su distrito municipal.

No obstante haber transcurrido con mucho exceso el plazo de cinco dias que en la segunda de dichas circulares se concedían, faltan todavía que cumplir dicho servicio los pueblos que se expresan á continuación, á los cuales se dirige esta oficina excitando á los Sres. Alcaldes den las órdenes oportunas á fin de que inmediatamente se remitan los estados que se les tiene reclamados, advirtiéndoles que sin más avisos ni recuerdos se propondrá al señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 1750 pesetas que determina la Ley Municipal, contra los que resulten en descubierto.

Logroño 10 de Noviembre de 1903.—El Administrador, Bartolomé de Piedrola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**

Pueblos que se encuentran en descubierto por la remisión de datos referentes á fincas urbanas

Albelda	Manzanares
Alberite	Matute
Alcanadre	Medrano
Almarza	Montalvo de Cameros
Arenzana de Abajo	Munilla
Arnedillo	Nalda
Ansejo	Ocón
Azofra	Ollauri
Badarán	Pazuengos
Bergasa	Pedroso
Briones	Pinillos
Cabezón de Cameros	Pradillo
Calahorra	Rasillo (El)
Canales	Ribafrecha
Carbonera	Ribas
Castañares Rioja	Robres
Cellorigo	San Millán Yécora
Cihuri	Santurde
Cirueña	Santurdejo
Corera	Santa Coloma
Corporales	Santa (La)
Daroqa	Santa María
Gimileo	Sorzano
Grañón	Terroba
Hervias	Torremontalvo
Hormilla	Tricio
Hormilleja	Tudelilla
Hornos	Turruncun
Igea	Urñueta
Jubera	Villamediana
Lagunilla	Villar de Torre
Larriba	Villarta Quintana
Ledesma	Villarroya
Leiva	Villaverde
Leza de rio Leza	Viniestra de Abajo

ANUNCIOS OFICIALES

2624

Don Tiburcio Sáenz de Cabezón y García, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que habiéndose adoptado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, el arriendo á venta libre de las especies de consumo, como medio más fácil para hacer efectivo el encabezamiento que este pueblo tiene señalado por la Hacienda en el próximo año de 1904, se ha fijado el día 22 del actual para celebrar dicho arriendo en pública subasta, la cual tendrá lugar en la casa Consistorial de diez á doce del expresado día, con separación de expediente, ó sea con independencia el respectivo á los vinos del que corresponde á las demás especies.

Que dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo el importe de los derechos y recargos para el impuesto de vinos de todas clases 3680'44 pesetas, y para las demás especies 11071'35.

Los licitadores á cuyo favor se adjudique la cobranza del impuesto de consumos, por medio del arriendo, prestarán fianza hipotecaria á satisfacción del Ayuntamiento, siendo de cuenta de los mismos los gastos que ocasione la escritura y los de su cancelación, sin que la Municipalidad tenga que contribuir con cantidad alguna al objeto.

Fuenmayor 10 de Noviembre de 1903.—Tiburcio Sáenz de Cabezón.

2625

El día 22 del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta sala Consistorial el remate en pública subasta de los derechos de consumos de esta localidad, á venta libre, por término de dos años, bajo el tipo y condiciones que, aprobadas por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y si no hubiere licitador se celebrará la segunda subasta el 29 del mismo, en dicho local y á la misma hora.

Villalobar 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ricardo Murillo.

2621

Don Nemesio Martínez Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Mansilla de la Sierra;

Hace saber: Que el día 15 del actual y hora de las cuatro de su tarde, tendrá lugar en esta casa Consistorial la primera subasta á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos con inclusión de los aguardientes, alcohol y licores, y la sal para el próximo año de 1904.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total ó tipo para la subasta de las especies y recargos autorizados es el de 2607'32 pesetas.

La fianza que habrá de prestar el rematante consistirá en persona de responsabilidad á satisfacción del Ayuntamiento, que responda de la seguridad de los pagos, y además el importe de una mensualidad en metálico, ó sea la dozava parte del total en que le sea adjudicado el remate.

Estas fianzas se harán efectivas en el acto de la adjudicación.

Para tomar parte en la subasta, es condición precisa la de depositar previamente en la mesa del Ayuntamiento, en metálico, el 2 por 100 del importe total del remate y presentar la cédula personal.

Lo que se pone en conocimiento del público llamando licitadores.

Mansilla 8 de Noviembre de 1903.—Nemesio Martínez.—P. S. M.: El Secretario, Toribio Fernández Parra.

2613

Don Tomás Alesanco Arriola, Alcalde constitucional de la villa de Cirueña;

Hago saber: Que el día 15 del presente Noviembre á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial la subasta para el arriendo de consumos del año de 1904, sirviendo de tipo la cantidad de 1783'96 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en el día señalado no hubiese licitadores, se celebrará la segunda el 27 del propio mes, á la misma hora y local que se anuncian para la primera.

Cirueña 7 de Noviembre de 1903.—Tomás Alesanco.

2614

El día 20 del corriente mes á las diez horas, tendrá lugar en esta sala Consistorial la subasta á venta libre del arriendo de los derechos de consumo para el año de 1904, y los que la Ley autoriza, bajo el tipo por cada año de 670'89 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se hará por pujas á la llana y los licitadores deben presentar sobre la mesa el 5 por 100 para poder subastar.

Si dicha subasta no tuviese efecto, se celebrará otra á la misma hora y formalidades de la primera, el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Jalón 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Julián Domínguez.

2616

Don José Caro Lázaro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que el día 22 del actual y hora de once á doce de su mañana, se celebrará en la sala Consistorial de la misma el remate en pública subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta localidad, durante el año de 1904.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, por todas las especies, siendo el tipo de subasta la cantidad de 1722'96 pesetas y de-

más condiciones y tarifa que obran en el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y que está al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la indicada subasta no diera resultado, se celebrará la segunda el día 1.º de Diciembre á la misma hora, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Trevijano 8 de Noviembre de 1903.—José Caro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1903 MES DE SEPTIEMBRE 3.ª SEMANA

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley Municipal vigente.

	Ptas. Cts.
Limpieza	
Vicente Romero, peón, 7 jornales á 2 pesetas.	14 "
Sebastián Bejantos, 6 ídem á 2 id.	12 "
Jardines	
Celedonio Subizarreta, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas.	15 75
Fulgencio Palacios, 6 y 1/2 ídem á 2'25 id.	14 62
Prudencio Fernández, 6 ídem á 2 id.	12 "
Ecequiel Arnáez, 6 ídem á 2 id.	12 "
Limpieza y conservación de las aguas del Pantano	
Justo Torralba, peón, 4 y 3/4 jornales á 2 pesetas.	9 50
Pascual Muro, 6 ídem á 2'25 id.	13 50
Severiano Guillén, 6 ídem á 2'25 id.	13 50
Dionisio Rico, 6 ídem á 2'25 id.	13 50
Félix Cristín, 6 ídem á 2'25 id.	13 50
Nemesio Torralba, 6 ídem á 2'25 id.	13 50
Baldomero Guillén, 6 ídem á 2'25 id.	13 50
Desinfección	
Pedro Buzarra, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas.	15 75
Joaquín López, 5 ídem á 2 id.	10 "
Melitón Sanz, 3 ídem á 2 id.	6 "
Entreteneimiento de edificios	
Dionisio Aramayo, carpintero, 6 jornales á 2'75 pesetas.	16 50
Fermín Romero, albañil, 6 ídem á 3 id.	18 "
Miguel Canales, peón, 5 ídem á 2 id.	10 "
Doroteo Palacios, 6 ídem á 2 id.	12 "
Ramiro Viguera, 6 ídem á 2 id.	12 "
Elías Duarte, 6 ídem á 2'25 id.	13 50
Lucio Martínez, 3 ídem á 2 id.	6 "
Angel Nalda, 6 ídem á 2 id.	12 "
Festejos	
Francisco Pérez, carpintero, 6 jornales á 4 pesetas.	24 "
Santiago Ochoa, peón, 6 ídem á 2'50 id.	15 "
José Saralegui, 6 ídem á 2'50 id.	15 "
Fructuoso Vallejo, 6 ídem á 2 id.	12 "
Valentín Arao, 6 ídem á 2 id.	12 "
Angel Ibáñez, 6 ídem á 2'25 id.	13 50
Cipriano Bañeres, 2 ídem á 2 id.	4 "
Guillermo Tejada, 7 ídem á 2'25 id.	15 75
Luis Ruiz, 7 ídem á 2'25 id.	15 75
Benigno Ibáñez, 6 ídem á 2 id.	12 "
José Prudente, 6 ídem á 2 id.	12 "
Pedro Monje, 6 ídem á 2 id.	12 "
Santiago Nestares, 4 ídem á 2 id.	8 "
Policarpo Martínez, 6 ídem á 2 id.	12 "
Isidoro Nalda, 3 ídem á 2 id.	6 "
Pedro Fernández, 6 ídem á 2 id.	12 "
Angel Carreras, 4 ídem á 6 id.	24 "
Vicente Fernández, 6 ídem á 2 id.	12 "
Vicente Fernández (hijo), 6 ídem á 2 id.	12 "
Eusebio Vallejo, 6 ídem á 2 id.	12 "
TOTAL.	563 62

Importa esta relación las figuradas quinientas sesenta y tres pesetas sesenta y dos céntimos.

Logroño 19 de Septiembre de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.